

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 172.

El Subsecretario de la Gobernación, con fecha 1.º de Mayo, en orden circular núm. 19, dice lo siguiente:

«Encarezco a todos los Gobernadores civiles el exacto cumplimiento de la orden de este Ministerio de 16 de Mayo de 1940, publicada en el *Boletín oficial* del Estado del día siguiente, que prohíbe el empleo en rótulos, muestras y anuncios de vocablos genéricos extranjeros como denominaciones de establecimientos o servicios de recreo, industriales, mercantiles, de hospedaje, de alimentación, profesiones, espectáculos y otros semejantes.

Para la aplicación de la disposición que se de ja relacionada, las autoridades gubernativas habrán de tener en cuenta las modalidades que estableció el Ministerio de Industria y Comercio, en la materia propia de su competencia, por las siguientes disposiciones:

a) La orden de 20 del mismo mes de Mayo (B. O. de 30 del mismo mes), que exceptúa aquellas marcas nombradas comerciales, etc., inscritas en el Registro de la Propiedad Industrial que sean propias de personas jurídicas extranjeras ya constituidas en España conforme a las leyes españolas, y las de marcas reconocidas por certificado de origen extranjero.

b) La orden de 8 de Julio de 1940 (B. O. del 22), que amplía aquellas excepciones a las marcas y nombres comerciales que, reuniendo determinadas condiciones, especifica taxativamente en sus números 1.º, 2.º y 3.º; y

c) La orden de 22 de Julio de 1940 (B. O. de 13 de Septiembre siguiente), dando nueva redac-

ción al número 2.º de la de 8 del mismo mes de Julio relativa a las marcas depositadas o registradas en la oficina Internacional de Berna o en Registros extranjeros.

En relación con esta misma materia, recuerdo a los Gobernadores civiles la circular de este Ministerio de 23 de Noviembre de 1939 indicando la conveniencia de sustituir con palabras castizas los vocablos exóticos de uso corriente en nuestro idioma, tales como menú, brasserie, water-closet, hall.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Soria 19 de Mayo de 1941.

1351

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 173.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Se pone en conocimiento del público en general, que por orden circular de la Presidencia del Gobierno de fecha 28 de Abril próximo pasado, se autoriza la libre venta y contratación de vinos, alpeholes y demás productos de ellos derivados.

Soria 19 de Mayo de 1941.

1353

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 174.

El Sr. Alcalde de Magaña, en escrito de 14 del actual, me participa que ha comparecido ante su autoridad el vecino de esa Julián Montes

Izquierdo, manifestando que el día 7 de los corrientes desapareció del domicilio del mismo, su esposa Emilia Muñoz Sanz, de 62 años y de las señas siguientes: de estatura regular, bien parecida, algo gruesa, de pelo blanco, ignorando su paradero.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y caso de ser vista por los agentes de mi autoridad, den cuenta inmediata al Alcalde de dicho pueblo.

Soria 20 de Mayo de 1941.

1352 El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 175.

El Comandante del puesto de la Guardia civil de Baraona, me participa que el día 15 del actual le desapareció al vecino de Jodra de Cardos, una caballería, clase asnal, de cuatro años, alzada sobre cinco cuartas, pelo pardo, herrada, manos muy largas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que aquellas personas que sepan el paradero de referido semoviente, lo comuniquen a la Alcaldía mencionada.

Soria 21 de Mayo de 1941.

1356 El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.
157.—Derechos de inserción 2'75 pesetas.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN

Obligado es velar en todo momento por que sean guardados el respeto y decoros debidos en el uso y empleo de cuanto simboliza o representa al Estado, al Movimiento nacional o a nuestros valores históricos y espirituales. Ya en 29 de Octubre de 1937 se dispuso que no podrían utilizarse como marcas comerciales y títulos de establecimientos, ni emplear directa o indirectamente en la publicidad, los nombres de héroes, mártires y figuras destacadas de nuestra Causa.

El vocablo «hispanidad» encierra un doble concepto. A la vez que significa el conjunto de naciones que integran el mundo hispánico, también expresa su peculiar espíritu y entendimiento de la vida, su común tradición histórica y superior destino universal.

Resulta, pues, a todas luces inadmisibles que palabra de tan noble sentido pueda ser objeto de empleo con miras de lucro o con menosprecio de su elevado y trascendente alcance.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. Queda prohibido el libre uso del vocablo «hispanidad», no pudiendo utilizarse industrialmente, como marca comercial o como título de establecimientos.

Madrid 17 de Mayo de 1941.—SERRANO SUÑER.
(B. O. del E. del día 18.)

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETOS

La efectividad del Régimen especial de seguros sociales en la agricultura, establecidos por las leyes de primero de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, exige la determinación de las cuotas y gastos aplicables al mismo que, conforme al artículo cuarto de la de seis de Septiembre de mil novecientos cuarenta, han de ser fijados por acuerdo del Consejo de Ministros.

Previó la antes citada ley de primero de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve que las cuotas se revisarían periódicamente para adaptarlas a los resultados técnicos y económicos del Régimen, sirviendo de base a su determinación el censo de las personas sujetas a tributación, confeccionado de acuerdo con la orden de veintiocho de Octubre de mil novecientos cuarenta.

La obligada preparación de los censos patronales y obreros referidos, motivó la suspensión de la vigencia de este Régimen durante el año mil novecientos treinta y nueve. La aplicación con efecto retroactivo al ejercicio de mil novecientos cuarenta determinaría perturbaciones considerables que pueden ser salvadas iniciando su desarrollo dentro del año actual y, a su vez, teniendo presente la circunstancia de haberse confeccionado la primera lista recaudatoria en relación con las que han servido de base para girar el importe de la contribución territorial por riqueza rústica en el año próximo pasado, es conveniente limitar al de mil novecientos cuarenta y uno la vigencia de las cuotas correspondientes a estos seguros sociales, para poder en el futuro, efectuar las rectificaciones necesarias teniendo presente las alteraciones que resulten por aplicación de la ley Tributaria.

Por ello, a propuesta del Ministro de Trabajo y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero. El Régimen especial de subsidios sociales, familiar y de vejez en la agricultura comenzará a aplicarse a todos los efectos, desde primero de Enero de mil novecientos cuarenta.

Las cuotas se pondrán al cobro en cada pro-

vincia una vez aprobado el censo definitivo, en la forma y con los requisitos que establece la orden de veintiocho de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo segundo. No se exigirá a los propietarios de fincas el pago de las cuotas correspondientes a subsidio de vejez por los obreros afiliados, durante el tiempo transcurrido desde la fecha de implantación del Régimen, hasta la de su aplicación. No obstante, a los trabajadores que a ello tengan derecho, les serán abonados los subsidios correspondientes con cargo a los fondos generales de este Régimen.

Artículo tercero. La recaudación de cuotas globales para los subsidios familiar y de vejez, se efectuará durante el presente año, en relación con la riqueza imponible fijada a cada finca con anterioridad a la aplicación de la nueva ley Tributaria, rigiendo los siguientes tipos, en los que se incluyen los gastos de recaudación:

Fincas sometidas al avance catastral y registro fiscal, siete cincó por ciento.

Fincas sujetas al repartimiento en la primera sección, nueve por ciento.

Fincas sujetas al repartimiento en la segunda sección, doce por ciento.

Artículo cuarto. En las provincias de Alava y Navarra continuarán aplicándose en la agricultura las disposiciones de carácter general dictadas para los subsidios familiar y de vejez, mientras que disposiciones especiales no regulen la forma de adaptar este sistema recaudatorio a las singularidades de su régimen foral. Será no obstante, aplicable a la recaudación del subsidio de vejez del año mil novecientos cuarenta, lo dispuesto en el artículo segundo de este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

(B. O. del E. del día 18.)

El decreto de catorce de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, al regular el procedimiento de reincorporación de los Combatientes al trabajo, en la letra b) del número segundo del artículo octavo, concede recurso de alzada ante el Ministerio de Trabajo, a los ex Combatientes cuyas reclamaciones fuesen desestimadas por las Comisiones provinciales competentes, y en la letra a) del mismo número y artículo, autoriza a los patronos para recurrir contra las decisiones de los expresados organismos provinciales al establecer que las resoluciones «que señalen el derecho del ex Combatiente en orden a su reintegración al trabajo, serán, desde luego, ejecutivas, sin perjuicio de los recursos».

En el citado decreto se consignan normas para la tramitación de los recursos otorgados a los ex Combatientes, pero no se especifican las correspondientes a los recursos concedidos a los patronos.

Por tanto, en la presente disposición, se dictan las mismas en ejecución de lo dispuesto en la letra a) del número segundo del artículo octavo, ya citado, con el fin de precisar su alcance e interpretación.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero. Contra las resoluciones de las Comisiones provinciales de Reincorporación de los combatientes al trabajo, que ordene la readmisión del ex Combatiente, los patronos tendrán recurso ante el Ministerio de Trabajo.

Este se interpondrá en el término improrrogable de diez días, a contar desde el siguiente al de la notificación del acuerdo.

Artículo segundo. La interposición del recurso no llevará aneja la inejecución de la resolución apelada, en cuanto a los efectos de readmisión del ex Combatiente y devengo de la remuneración correspondiente a la prestación de sus servicios. Únicamente quedará en suspenso, respecto a los efectos económicos retroactivos favorables al trabajador, reconocidos en la misma.

Artículo tercero. El escrito de alzada deberá presentarse en la Comisión provincial de Reincorporación de los Combatientes al trabajo que hubiese dictado la resolución que lo motive, la cual pondrá de manifiesto el mismo al ex Combatiente cuya reintegración al trabajo haya sido acordada, por término improrrogable de ocho días, para que pueda alegar lo que estime procedente.

Transcurrido el plazo, la Comisión, dentro de los tres días siguientes, elevará a la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo, por conducto del Servicio Central de Reincorporación de los ex Combatientes, el expediente, el escrito de alzada y las alegaciones hechas.

Artículo cuarto. El recurso será resuelto por el Subsecretario del Ministerio de Trabajo, a propuesta del Servicio Central de Reincorporación, pudiendo el patrono o el ex Combatiente interesado, interponer recurso ante el Ministro en el plazo máximo de diez días.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a diecinueve de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Mi-

nistro de Trabajo, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.
(B. O. del E. del día 18.)

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

*Conservación de caminos.—Concurso de obras
Destajo número 3.—Anuncio*

Se anuncia un concurso para la ejecución de las obras de afirmado entre los puntos kilométricos 89'375 al 90'950, del acondicionamiento del camino nacional N 234 de Sagunto a Burgos, con un presupuesto de ejecución material de 75.694 pesetas.

Las obras se ejecutarán de acuerdo con el proyecto, que podrá examinarse en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a horas hábiles de oficina para el público, así como el pliego de condiciones que ha de regir en el concurso.

Los pliegos deberán presentarse en dichas oficinas antes de las doce del día 28 de Mayo de 1941, y la apertura de los mismos se verificará a las doce horas del mismo día.

A la proposición se acompañará el justificante de haber verificado en la pagaduría de Obras públicas un depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de ejecución material.

Soria 17 de Mayo de 1941.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons. 1346

*Modelo de proposición (reintegrado con póliza
de 4'50 pesetas)*

Don, vecino de, con domicilio en, se compromete a ejecutar las obras de afirmado entre los puntos kilométricos 89'375 al 90'950, acondicionamiento del camino nacional N-234 de Sagunto a Burgos, entre los puntos kilométricos 87'800 al 91, con una baja sobre el presupuesto de ejecución material del por 100.

(Fecha y firma.)

158.—Derechos de inserción 16'50 pesetas.

Juzgados municipales

SORIA

En el juicio verbal civil que en este Juzgado se sigue a instancia de D. Gerardo Duro de Gregorio, contra D. Juan Martínez Tello, se saca a pública subasta por término de ocho días:

Un piano de los denominados de cola, marca Collar Collar, valorado en 600 pesetas.

Señalándose para la subasta el día 30 de los corrientes a las doce y treinta horas; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para to-

mar parte en la misma los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos, el 10 por 100 del valor de dicho mueble, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Soria 13 de Mayo de 1941.—El Juez municipal, Eduardo Peña.—El Secretario, Jesús Gil.
159.—Derechos de inserción 4'50 pesetas.

Ayuntamientos

CIRUJALES DEL RIO 1348

Encontrándose paralizadas en el Banco de España (Servicio de Pósitos), la cantidad de 12.777'64 pesetas, pertenecientes a este Pósito municipal, se anuncia su reparto al público para los que deseen obtener préstamos del mismo lo puedan solicitar en el plazo de diez días, ya sea del Servicio de Pósitos o de esta Alcaldía, ajustándose para ello a lo dispuesto en el vigente reglamento de Pósitos.

Cirujales del Rio 17 de Mayo de 1941.—El Alcalde, Alfonso Izquierdo.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Reparto de utilidades

Fuentelmonge.

Declaraciones juradas de utilidades

Se invita a todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, para que en el término de ocho días a partir de la publicación de este edicto, presenten relaciones juradas de las rentas que perciban y utilidades que obtengan en sus términos municipales, al objeto de la formación del repartimiento general de utilidades; en la inteligencia de que los que no las presenten les serán gravadas sus cuotas conforme a los datos que obran en las oficinas municipales, sin derecho a reclamar ni contra el reparto ni las cuotas que se les señalen, incurriendo además en las responsabilidades que determina el vigente Estatuto municipal.

Pueblos que se citan

Valdenarros.